



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **176** -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 23 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00075710-2011-2 de fecha 07.10.2019; contra la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019¹, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 6960-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.07.2019
- (ii) Los expedientes N°s 2094, 2120, 2111, 3310, 3798, 3801 y 2965-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 625-2014-PRODUCE/DGS de fecha 28.02.2014, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 35 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 402-2014-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 08.08.2014, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 625-2014-PRODUCE/DGS, agotándose con ello la vía administrativa.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 9844-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.12.2018, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de Retroactividad Benigna como excepción al principio de irretroactividad, presentada mediante escrito con registro N° 00126622-2018 de fecha 10.12.2018; respecto la sanción impuesta mediante la resolución Directoral N° 625-2014-PRODUCE/DGS.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6960-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.07.2019², se resolvió declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59% de la multa

¹ Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

² Notificada el 08.07.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA a fojas 369 del expediente.

expedientes N°s 2094, 2120, 2111, 3310, 3798, 3801 y 2965-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-dsvs.

a 4.13567 UIT; y aprobó el fraccionamiento en cuatro cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	31/07/2019	S/ 4,489.24
2	30/08/2019	S/ 4,489.24
3	29/09/2019	S/ 4,489.24
4	29/10/2019	S/ 4,489.22

- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019³, se declaró, entre otras, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 6960-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.07.2019.
- 1.6 Mediante escrito con Registro Adjunto N° 00075710-2011-2 de fecha 07.10.2019; la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019; dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada atendiendo que contiene una indebida acumulación de expedientes administrativos y Resoluciones Directorales no guardando entre ellas ninguna vinculación por la materia, ni el tipo de infracción.
- 2.2 Alega que resulta ilegal y arbitrario emitir la Resolución apelada por cuanto se encuentran en trámite la apelación contra las Resoluciones Directorales que aprobaron su beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, desconociendo lo dispuesto en el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la suspensión de la ejecución y los artículos 9°, 14° y 16° del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, respecto a la suspensión de procedimientos coactivos.
- 2.3 Adicionalmente señala que la Resolución apelada incurre en error en los ítems 1 y 11, indicando que se repite la misma Resolución Directoral N° 2799-2013-PRODUCE/DGS, y error en el ítem 118, atendiendo a que nunca se le notificó la Resolución Directoral N° 9472-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 2.4 Finalmente señala que la Resolución apelada le ocasiona perjuicios irreparables ya que dispone que se comunique a la Oficina de Ejecución Coactiva y se cobre la multa total sin reducción más los intereses legales, desconociendo su derecho a la doble instancia administrativa.

³ Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa,

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los*

que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2 Respecto a la declaración de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 6960-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019

4.2.1 Como se indicó en el punto I. "Antecedentes" de la presente resolución, bajo los alcances de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE⁶, que estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, mediante Resolución Directoral N° 6960-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al referido regimen excepcional y temporal presentada por la recurrente, disponiendo la reducción del 59% de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 625-2014-PRODUCE/DGS de fecha 28.02.2014; aprobándose además un fraccionamiento en cuatro cuotas.

4.2.2 Posteriormente, en base a la información remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva con Memorando N° 2133-2019-PRODUCE/OGA-PEC de fecha 02.10.2019, mediante la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2019, se declaró, entre otras, la pérdida del fraccionamiento otorgado mediante la Resolución Directoral N° 6960-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019 (ítem 24 del cuadro consignado en la referida resolución apelada), debido al incumplimiento de los pagos de las cuotas establecidas, causal de pérdida de fraccionamiento prevista en el artículo 8° de Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE⁷.

4.2.3 Al respecto, cabe señalar que el numeral 9° de la citada Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece: "9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, **así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva**".

4.2.4 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 en el extremo impugnado, se advierte que si bien declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado a la recurrente mediante la Resolución Directoral N° 6960-2019-PRODUCE/DS-PA, al haberse verificado que no efectuó el pago de ninguna de las cuotas del referido beneficio, **no cumplió con señalar el monto total adeudado a la fecha de su emisión**, tal y como dispone el citado numeral 9° de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

4.2.5 Es del caso precisar, que de conformidad con el artículo 161° del TUO de la LPAG, sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver; por lo que en atención a

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30.11.2018.

⁷ "8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan".

dicha norma y, considerando que el presente expediente contiene las actuaciones referidas al fraccionamiento otorgado por la Resolución Directoral N° 6960-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto del extremo de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, en el extremo que declaró la pérdida del fraccionamiento mencionado.

4.2.6 En tal sentido, al advertirse que la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA contravino los principios de legalidad y del debido procedimiento; siendo que carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo contemplados en el artículo 3° del TUO de la LPAG, en particular el referido al contenido del acto; en aplicación de lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante Resolución Directoral N° 6960-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019.

4.2.7 Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, fue notificada a la recurrente el 04.10.2019, siendo recurrida el 07.10.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo de Ley para declarar la nulidad de oficio.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.

4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA, a efectos que dicho órgano en mérito a su competencia, realice las acciones correspondientes y se emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

4.3.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término

no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 11-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.07.2020 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2019, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante Resolución Directoral N° 6960-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.07.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones